

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0025/2023

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Versión pública de las denuncias presentadas por actividades de despojo, en contra las organizaciones Movimiento Antorchista Nacional, Vivienda y Libertad para Todos, Bloque Urbano Popular, "Patria Nueva" y Frente Popular Francisco Villa, en las que también se señale al INVI y al Registro Público de la Propiedad Pública como parte de estas actividades, de 2018 a la fecha de la solicitud.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Denuncias, Despojo, Organizaciones, Incompleta, Procesamiento, Volumen.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	20
1. Competencia	20
2. Requisitos de Procedencia	20
3. Causales de Improcedencia	21
<b>III. RESUELVE</b>	31

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0025/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0025/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0025/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

1. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453822003378, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito la versión pública de las denuncias presentadas por actividades de despojo, en contra las organizaciones Movimiento Antorchista Nacional, Vivienda y Libertad para Todos, Bloque Urbano Popular, “Patria Nueva” y Frente Popular*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Francisco Villa, en las que también se señale al INVI y al Registro Público de la Propiedad Pública como parte de estas actividades, de 2018 a la fecha.” (Sic)*

2. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A. La Agente del Ministerio Público informó que giró oficio a los Fiscales de Investigación Territorial a efecto de atender lo solicitado y enviaron su respuesta.
  
- B. La Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que realizada la búsqueda en sus archivos encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación <i>Iniciadas</i> por el delito de DESPOJO	15	60	154	271	183

Por lo que hace a: “en contra las organizaciones Movimientos Antorchista Nacional Vivienda Libertad para Todos, Bloque Urbano Popular, ‘Patria Nueva” y Frente Popular Francisco Villa en las que también se señala al INVI y si el Registro Público de la Propiedad Pública como parte de estas actividades”, informó que la Fiscalía cuenta con el sistema informático denominado Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) y (FSIAP), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015, del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal que tiene como objetivo: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el

demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio; el cual se integra con el sigilo debido, pues las bases de datos existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de la persona que figura como denunciante, como el de la persona considerada ofendido o víctima del delito; así como otros datos que aportan información sobre la investigación.

En ese orden de ideas, indicó que, concediendo sin conceder, tuviera la información de interés, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de la Fiscalía de Investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- C. Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, una vez realizada la búsqueda en sus archivos encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	177	174	173	185	204

Por lo que hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que

cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

D. La Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, encontró registro de la siguiente información:

<b>Año</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>01 de enero al 15 de diciembre de 2022</b>
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	253	269	215	228	201

Por lo que hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

E. La Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, localizó la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpets de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO	185	215	243	232	187

Por lo que hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- F. La Fiscalía de Investigación Territorial en Cuajimalpa, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que realizada la búsqueda exhaustiva en sus archivos encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpets de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO	51	70	71	84	62

Por lo que hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

G. La Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, informó que no encontró registro de la información requerida en los términos planteados, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información proporciona los siguientes datos:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	374	429	360	514	353

En lo relativo a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionada en la solicitud, refirió que la Fiscalía cuenta con el sistema informático denominado Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.A.P.) y (S.I.A.P.), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015, del entonces Procurador General de Justicia y tiene como objetivo: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al sigilo debido, pues las bases de datos existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de la persona que figura como denunciante, como el de la persona considerada ofendido o víctima del delito; así como otros datos que aportan información sobre la investigación, y no existe un campo en específico en el que se encuentre la información tal y como es solicitada por la parte recurrente.

H. La Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, a efecto

de respetar el derecho de acceso a la información indicó que, una vez realizada la búsqueda en sus archivos encontró registro de la siguiente información:

**Carpetas de Investigación Iniciadas**

	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
<b>Delito de DESPOJO</b>	<b>356</b>	<b>350</b>	<b>407</b>	<b>388</b>	<b>354</b>

Por lo que hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- I. La Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco, informó que, una vez analizada la solicitud, advirtió que para entregar la información tendría que analizar el contenido de cada una de las carpetas de investigación iniciadas, lo que implicaría distraer de sus deberes al personal y afectaría en su obligación administrativa, la cual es la procuración de justicia, lo que sobrepasaría la capacidad técnica, pues dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

No obstante, indicó que con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información, después de realizar una búsqueda dentro de sus archivos, encontró lo siguiente:

**Carpetas de investigación iniciadas por despojo**

2018	2019	2020	2021	2022
163	140	136	193	200

- J. La Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información y una vez realizada la búsqueda en los archivos con los que cuenta, encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO	492	472	574	615	550

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- K. La Fiscalía de Investigación Territorial en Magdalena Contreras, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información y una vez

realizada la búsqueda en los archivos con los que cuenta, encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	58	96	74	100	63

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- L. La Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, informó que después de realizar un análisis a la información solicitada, no localizó dato alguno coincidente con lo requerido, sin embargo, a efecto de respetar el derecho de acceso a la información y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró el siguiente registro de información:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	158	170	162	230	236

Por lo que hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que

cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

M. La Fiscalía de Investigación Territorial Milpa Alta, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información y una vez realizada la búsqueda en sus archivos, encontró el siguiente registro de información:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO	43	35	70	95	73

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

N. La Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información y una vez realizada la búsqueda en sus archivos, encontró el siguiente registro:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpets de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	141	146	163	221	174

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- O. La Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información indicó que una vez realizada la búsqueda en sus archivos encontró el siguiente registro:

	2018	2019	2020	2021	2022
Carpets de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO	293	299	294	381	300

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

P. La Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información y una vez realizada la búsqueda encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	150	222	204	206	212

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que, suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

Q. La Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información y una vez realizada la búsqueda en sus archivos encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022 hasta 14 dic
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	220	217	231	252	215

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionadas en la solicitud, indicó que,

suponiendo sin conceder, tuviera la información, su entrega implicaría la búsqueda en cada una de las carpetas de investigación con las que cuenta, lo que se traduciría en sobrepasar su capacidad técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

- R. La Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Turistas Nacionales y Extranjeros, informó que, no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, indicó que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información y una vez realizada la búsqueda en sus archivos encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	0	0	3	1	0

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionada en la solicitud, refirió que la Fiscalía cuenta con el sistema informático denominado Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.A.P.) y (S.I.A.P.), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015, del entonces Procurador General de Justicia y tiene como objetivo: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al sigilo debido, pues las bases de datos existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de

la persona que figura como denunciante, como el de la persona considerada ofendido o víctima del delito; así como otros datos que aportan información sobre la investigación, y no existe un campo en específico en el que se encuentre la información tal y como es solicitada por la parte recurrente.

- S. La Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro y Tren Suburbano y la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Usuarias del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús, informó que no cuenta con la información tal y como se solicita, sin embargo, refirió que realizada la búsqueda en sus archivos encontró el siguiente registro:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	0	0	0	0	0

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionada en la solicitud, refirió que la Fiscalía cuenta con el sistema informático denominado Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.A.P.) y (S.I.A.P.), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015, del entonces Procurador General de Justicia y tiene como objetivo: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al sigilo debido, pues las bases de datos

existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de la persona que figura como denunciante, como el de la persona considerada ofendido o víctima del delito; así como otros datos que aportan información sobre la investigación, y no existe un campo en específico en el que se encuentre la información tal y como es solicitada por la parte recurrente.

- T. La Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a la Comunidad Universitaria, informó que no cuenta con la información tal y como fue solicitada, sin embargo, indicó que encontró registro de la siguiente información:

	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Carpetas de Investigación Iniciadas por el delito de DESPOJO</b>	0	0	0	0	0

Por cuanto hace a indicar cuáles carpetas de investigación se iniciaron en contra de las organizaciones mencionada en la solicitud, refirió que la Fiscalía cuenta con el sistema informático denominado Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (S.A.P.) y (S.I.A.P.), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015, del entonces Procurador General de Justicia y tiene como objetivo: registrar, controlar y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforme al sigilo debido, pues las bases de datos existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de la persona que figura como denunciante, como el de la persona

considerada ofendido o víctima del delito; así como otros datos que aportan información sobre la investigación, y no existe un campo en específico en el que se encuentre la información tal y como es solicitada por la parte recurrente.

- U. La Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, informó que al realizar la búsqueda en sus archivos no encontró antecedente alguno en la forma solicitada, precisando que solo pueden ser penalmente responsables las personas físicas, sin embargo, cuando un miembro o representante de una asociación y organización cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma organización de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, se actuara penalmente en contra de la persona física, ya que esa Fiscalía inicia carpetas de investigación en contra de personas físicas o de personas físicas como miembros o representantes de una organización.

Sin embargo, refirió que a efecto de respetar el derecho de acceso a la información ha iniciado las siguientes carpetas de investigación por el delito de despojo en el periodo solicitado:

2018	2019	2020	2021	Noviembre-2022
298	388	329	326	342

3. El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“Interpongo el presente recurso de revisión por la entrega de información incompleta, ya que si bien solicité las denuncias presentadas por despojo de 2018 a la fecha, también es cierto que solicité las carpeta de investigación de las denuncias por despojo, en contra de las organizaciones ya mencionadas en la solicitud y en las que también se señale al INVI y al Registro Público de la Propiedad Pública con estas actividades; no obstante el sujeto obligado manifestó no contar con la información tal como fue solicitada y únicamente entregó los números correspondientes a las denuncias presentadas por despojo, sin identificar lo requerido.” (Sic)*

4. Por acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada tanto al correo electrónico de la parte recurrente, como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Por acuerdo del diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria; asimismo dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía, sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como veintinueve de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, ello al ser declarados inhábiles por este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de enero, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió, en primer lugar, la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia. Para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos disponen que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando al interponerse el recurso de revisión se amplie la solicitud, lo cual se actualiza a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que *“...también es cierto que solicité las carpeta de investigación de las denuncias por despojo...”*.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, de la lectura a la solicitud **no se desprende el interés de la parte recurrente de acceder a las carpetas de investigación** de las denuncias por despojo, sino que, lo requerido consiste en conocer la versión pública de las denuncias presentadas por actividades de despojo, en contra de diversas organizaciones y en las que también se señale al INVI y al Registro Público de la Propiedad Pública como parte de estas actividades, de 2018 a la fecha.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara a atender cuestionamientos no planteados y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

Precisado lo anterior, y en función de que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria es que podría actualizarse el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, precepto que se trae a la vista:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la notificación respectiva, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0025/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Enero de 2023 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente solicitó el acceso a la versión pública de las denuncias presentadas por actividades de despojo, en contra las organizaciones Movimiento Antorchista Nacional, Vivienda y Libertad para Todos, Bloque Urbano Popular, “Patria Nueva” y Frente Popular Francisco Villa, en las que también se señale al INVI y al Registro Público de la Propiedad Pública como parte de estas actividades, de 2018 a la fecha.”

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, precisando que, si bien, solicitó las denuncias presentadas por despojo de 2018 a la fecha, el sujeto obligado manifestó no contar con la información tal como fue solicitada y únicamente entregó los números correspondientes a las denuncias presentadas por despojo, sin identificar lo requerido.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación General de Investigación Territorial, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- Indicó que inicia carpetas de investigación en contra de personas físicas o de personas físicas como miembros o representantes morales pero no en contra de una persona moral u organización y que para conocer datos específicos como los solicitados, se tendría que hacer la lectura de las entrevistas de las víctimas o denunciantes, para conocer si la persona física a la que se le imputa un hecho con apariencia de delito, es representantes legal de una persona moral, por lo que, hizo mención a lo

previsto en los artículos 27 y 27 bis del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México:

**ARTÍCULO 27.-** (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica).

Quien actúe:

- a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;
- b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o
- c).- En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona.

Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

**ARTÍCULO 27 BIS.-** (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

1.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquella utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal"

Por lo anterior, indicó que después de una búsqueda exhaustiva, existen un total de 21,663 carpetas de investigación iniciadas por el delito de despojo del 2018 al 15 de diciembre de 2022, por las Fiscalías de Investigación Territorial que conforman la Coordinación General.

En ese contexto, señaló que, para encontrar información tan específica, tendría que realizar una búsqueda manual en todos y cada uno de los expedientes 21,663 carpetas de investigación iniciadas para determinar cuál de ellas contiene la información solicitada, lo que sobrepasa sus capacidades técnicas pues implicaría procesamiento, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 219, de la Ley de Transparencia.

Una vez expuesta la respuesta complementaria la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, este Instituto determina que la respuesta complementaria es suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, ello en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, **el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada hizo saber su imposibilidad de proporcionar la información respecto de las personas morales** de interés “Movimiento Antorchista Nacional, Vivienda y Libertad para Todos, Bloque Urbano Popular, Patria Nueva y Frente Popular Francisco Villa”, explicando a la parte recurrente que las carpetas de investigación no se inician en contra de establecimientos mercantiles o personas morales sino en contra de las personas que las representan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 y 27 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal.

En esa línea de ideas y, como segundo lugar, **el Sujeto Obligado señaló que se iniciaron 21,663 carpetas de investigación por el delito de despojo**, lo anterior durante el periodo de interés (del año 2018 al quince de diciembre de 2022), **volumen de información considerable que**, este Instituto corrobora, **excede las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para atender las especificidades señaladas en la solicitud**, toda vez que, no solo la parte recurrente requirió la información por persona moral, sino que también pidió que en las denuncias se haga referencia al INVI y al Registro Público de la Propiedad.

Frente a ese contexto y, tomando en cuenta que, como ya se precisó, las carpetas de investigación no se inician en contra de personas morales sino en contra de las personas que las representan, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, tendría que realizar una lectura expediente por expediente para

identificar a la persona física con la persona moral y que además se mencione al INVI y al Registro Público de la Propiedad, aunado a que los expedientes se localizan dispersos en las diferentes Fiscalías de Investigación Territoriales, lo que implica un procesamiento manual que en función del volumen de expedientes sobrepasa las capacidades humanas con el objeto de atender a un interés específico.

El Sujeto Obligado sustentó su acto al amparo del artículo 219, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello, comprenda el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, supuesto que resulta aplicable al caso concreto.

Con los elementos analizados se concluye que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, de forma fundada y motivada expuso las circunstancias que le impiden satisfacer las pretensiones particulares de la parte recurrente, con lo cual se puede tener por atendida la totalidad de la solicitud.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0025/2023**

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0025/2023**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

33